



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 13 de Marzo de 2024

RESOLUCION N° -2024-03.00/SENCICO

VISTOS:

El Informe PAD N° 00023-2024-07.04.01 de fecha 11 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el marco del Expediente N° **21-C-2023-STPAD**;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante el Memorando N° 111-2023-07.00 de fecha 27 de febrero de 2023, la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, puso a conocimiento de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos sobre el Laudo Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2021, relacionado al Contrato N° 10-2019-SENCICO-02.00, realizado para la *“Contratación del Servicio de Limpieza, Jardinería y Fumigación para los locales del SENCICO – Ítem N° 05: Gerencia Zonal Chiclayo”*, que fue suscrito con la empresa SERVICIO GENERALES SMF FONBIEPOL SRL, esto con el fin de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 18 de octubre de 2018, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO (en adelante SENCICO), realizó la convocatoria del Concurso Público N° 004-2018, para la *“Contratación del Servicio de Limpieza, Jardinería y Fumigación para los locales del SENCICO”*, siendo integradas sus Bases el 05 de diciembre de 2018, otorgándose la buena pro a favor de SERVICIOS GENERALES SMP - FONBIEPOL S.C.R.L.;

Que, de otro lado, con fecha 04 de noviembre de 2021, el Centro de Arbitraje Cámara de Comercio Lima resolvió declarar **ineficaces** las penalidades de los numerales 9, 11 y 13 de la tabla de “Otras Penalidades”, de la cláusula duodécima del Contrato N° 010-2019-SENCICO-02.00 (Concurso Público N° 004-2018), por el importe de S/ 28,400.00, aplicadas mediante la Carta N° 307-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05 emitida el 31 de mayo de 2019, ordenando su reintegro en favor de SERVICIOS GENERALES SMP - FONBIEPOL S.C.R.L.;

Que, asimismo, con respecto a la aplicación de dicha penalidad el Tribunal Arbitral ha señalado que la penalidad N° 9, aplicada mediante la Carta N° 307-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05, tiene la naturaleza de la penalidad por mora, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con respecto a la penalidad N° 13 “no presentación” de documentos de pago de la Tabla de “Otras penalidades”, lo exigido por la Entidad, no resultaría posible de cumplir, toda vez, que los Términos de Referencia de la Contratación, no especifica cuales serían los documentos de pago pasibles de penalidad, además que los mismos resultarían subsanables, es decir, se ha evidenciado un error por parte del área usuaria (Gerencia Zonal Chiclayo) al momento de diseñar los Términos de Referencia de la contratación;

Que, con respecto a la penalidad N° 11 por “no ingresar la totalidad de materiales de limpieza” de la Tabla de “Otras penalidades”, la Entidad aplicó la penalidad, sin realizar el procedimiento previsto para la aplicación de la misma;

Que, ahora bien, de la revisión del expediente del Concurso Público N° 004-2018, así como de los criterios esgrimidos por el Tribunal Arbitral en el Laudo Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2021, se tiene que la **ineficacia** de las penalidades aplicadas por la Carta N° 307-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05 de fecha de emisión 31 de mayo de 2019, se produjo

por situaciones irregulares serían pasibles de sanción, siendo las descritas a continuación:
i) La inadecuada clasificación y falta de claridad de las penalidades N° 9 y 13 insertas en los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas que dieron lugar al Contrato N° 010-2019-SENCICO-02.00; y, ii) El incumplimiento del procedimiento establecido para la aplicación de la penalidad N° 11;

Que, no obstante, en el caso que nos ocupa, ni el área usuaria, ni el órgano encargado de las contrataciones, advirtieron las situaciones antes descritas, lo cual ocasionó que en el referido Laudo Arbitral, se declare la ineficacia de las penalidades aplicadas;

Que, es por lo indicado anteriormente, que los hechos ameritarían la imposición de una sanción administrativa a quien o quienes resultaran responsables, ello a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD

Que, con relación a la figura jurídica de la prescripción, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha indicado que:

"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, al respecto, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica respecto de la prescripción:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, indica que:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para declarar la prescripción para iniciar un procedimiento

administrativo disciplinario desde que la Oficina de Recursos Humanos conoce el hecho, cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO APLICABLE AL CASO ESPECÍFICO

Que, ahora bien, al caso en concreto y conforme se ha señalado en líneas anteriores, que las faltas presuntamente cometidas datan de los años 2018 y 2019, siendo la última de estas el día **31 de mayo de 2019** (día en que se emitió la Carta N° 307-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05, que aplicó las penalidades descritas anteriormente);

Que, en ese sentido, aplicando el plazo legal de tres (03) años desde cometida la presunta falta, la potestad disciplinaria de la entidad respecto de los hechos reportados habría prescrito el día 31 de mayo de 2019;

Que, no obstante, con fecha 30 de mayo de 2020 el Tribunal del Servicio Civil, emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por la cual se estableció como precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando en el fundamento 42 (de observancia obligatoria), que la suspensión de los mismos, teniendo como primer supuesto el plazo de (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta, se computa desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020;

Que, siendo ello así, se tiene que la suspensión de plazos de prescripción por el estado de emergencia nacional, duró ciento siete (107) días, en ese tenor, el plazo de prescripción habría operado el **14 de setiembre de 2022**.

Que, es por los argumentos mencionados, que no resulta factible disponer el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en base a los hechos materia de investigación, y corresponde recomendar la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria para el caso materia de investigación;

Que, sin perjuicio de lo indicado, una vez declarada la prescripción, deberá efectuarse el respectivo deslinde responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, así, una vez declarada la prescripción recomendada, deberá remitirse los actuados a esta Secretaría Técnica, efectos de realizar el deslinde de responsabilidades derivado del transcurso de tres (03) años sin que la entidad ejerza su potestad disciplinaria;

Que, por último, y conforme la citada norma, se aprecia que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad. Sobre el particular, existe una definición de titular de la entidad en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

"TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública...".

Que, es preciso señalar que en el caso del SENCICO, la máxima autoridad administrativa es constituida por la Gerencia General, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado por la Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00 de fecha 14 de abril de 2001:

“CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN
DE LA GERENCIA GENERAL
ARTÍCULO 14º

Es el órgano de dirección, dependiente de la Presidencia Ejecutiva. Está a cargo del Gerente General, puesto de confianza que es designado por el Consejo Directivo Nacional. Es responsable de la dirección, coordinación y control de las actividades administrativas, de investigación, normalización y académicas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia Ejecutiva”. (énfasis agregado es propio)

Que, en ese sentido, corresponde declarar la prescripción de los hechos materia de análisis, a la Gerencia General del SENCICO, motivo por el cual se remite el presente informe y un proyecto de resolución que declara la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de SENCICO, Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00, Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias; la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DEL SENCICO sobre el Gerente Zonal Chiclayo y el Jefe del Departamento de Abastecimiento, quienes emitieron los Términos de Referencia de las Bases del Concurso Público N° 004-2018 y la Carta N° 307-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05, respectivamente, documentos que configuraron irregularidades indicadas en el Laudo Arbitral de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y que forman parte del **Expediente N° 21-C-2023-STPAD**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMÍTASE a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia de la presente resolución, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos y motivos que originaron la prescripción dispuesta en el artículo primero.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
LUIS MARTÍN GUERRERO SILVA SOLÍS
Gerente General(e)
SENCICO